

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 007

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-41-89-001-2022-00003-00 76-109-31-03-001-2022-00012-01
ACCIONANTE:	SIMEON HURTADO BURBANO
ACCIONADA:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
DERECHO:	SALUD

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 03 de enero 27 de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor SIMEON HURTADO BURBANO, acudio ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de la SALUD, que consideró vulnerado por el Hospital Luis ABlanque de la Plata.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El señor Simeón Hurtado Burbano, manifestó que no tiene con que pagar y el transporte publico para dirigirse desde su residencia hasta su lugar de trabajo, tampoco cuenta con los medios para sufragar sus gastos de

alimentación y servicios públicos de él y su familia y los gastos generados por el traslado a la ciudad de Cali donde debe ser atendido por diferentes especialistas.

Señalo que el hecho que ocasiono la petición al Doctor Julio Harrison Gomez Villareal solicitando el pago los meses de noviembre, diciembre prima de diciembre, aumento salarial del 2021 y vacaciones de 2021 y 2022 quien no contesto el mismo de forma clara y congruente, que no tomo en cuenta de su hija menor Katherin Giwneh Hurtado quien estudia en la universidad y se encuentra enferma requiere atención especialista en Cali y el no posee el dinero para viajar a esa ciudad toda vez que depende de su salario sin tener otra forma de obtener recursos por lo que solicitan el amparo del derecho mínimo vital y petición.

C. El desarrollo de la acción

Mediante Auto No.011 del 17 de enero de 2022, se admitió la solicitud de amparo constitucional, de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, dispuso oficiar a la entidad accionada y las vinculadas, Nueva Eps e IPS vivir Buenaventura, para que en el termino de 1 día y en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciaran sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

LA NUEVA EPS, a través de su apoderado judicial manifestó que la entidad que representa no se encuentra violentando derechos fundamentales al accionante, teniendo en cuenta que las prestaciones van dirigidas a que se le de respuesta a un derecho de petición que el gerente Julio Harrinson Gomez Villareal no contesto de forma clara y congruente por lo que el accionante solicita el amparo al derecho mínimo vital, lo que no es competencia de la Nueva Eps, motivo por el cual solicitan su desvinculación inmediata del trámite constitucional toda vez que la petición no va dirigida a esa EPS constituyéndose en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, a través del gerente manifestó frente los hechos primero al quinto que son irrelevante para efectos de la situación fáctica. Indicó respecto a la vulneración por no pago de salarios, que es cierto parcialmente, que el accionante conoce de primera mano que el Hospital se encuentra actualmente en un déficit fiscal y que a la planta de personal de esa entidad actualmente se les adeuda salarios del mes de noviembre y diciembre del año 2021, y por razones de fuerza mayor aún no han realizado el pago de nómina correspondiente a esos meses.

Señaló que frente a las manifestaciones del accionante sobre no contar con los recursos para sufragar sus necesidades y la de su familia, no le consta, que el accionante no allega prueba siquiera sumaria que permita inferir que no posee otras fuentes de ingreso o se encuentre en una situación de extrema pobreza o sea sujeto de especial

protección constitucional. Que no es posible constatar que el accionante haya presentado situación de conflictos con otros funcionarios pues no allega prueba siquiera sumaria que permita evidenciar tal situación.

LA IPS VIVIR BUENAVENTURA pese a estar debidamente notificada opto por no hacer uso del derecho de contradicción y defensa.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación negó, el derecho fundamental a la Salud, al accionante Simeón Hurtado Burbano.

Inconforme con la decisión, el accionante Simeón Hurtado Burbano Impugno de manera oportuna, argumentando que frente al fallo proferido el 28 de enero 2021 por decisión del juzgado 01 de pequeñas causas y competencia multiple valle del cauca, mediante el cual declaro improcedente la tutela por la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital a la alimentación de su núcleo familiar a la dignidad humana, al acceso a la administradora de justicia, como trabajador oficial a la salud, la integridad personal ya que solo depende de su salario como celador el cual trabaja 12 horas diarias

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006

derechos fundamentales³. Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto: “En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso.

Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en

³ Sentencia T-406 de 2005

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable

distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.

Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”⁷.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, que la misma está supeditada al principio de subsidiariedad. De acuerdo con él, solo es viable acudir al Juez Constitucional cuando no exista otro mecanismo de protección, o cuando existiendo no sea idóneo o se busque evitar un perjuicio irremediable. Así por ejemplo, en la Sentencia T-157 de 2014, indicó la Corte lo siguiente:

“En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se

⁵ Sentencia T-290 de 2005

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011

pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”⁸.

En tratándose del reclamo de acreencias laborales, en la Sentencia T-952 de 2012, la Alta Corporación manifestó lo siguiente:

“La Corte ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiaridad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria”⁹.

De igual manera, en la Sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia ha decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“La Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos

⁸ Sentencia T-157 de 2014

⁹ Sentencia T-952 de 2012

fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”¹⁰

En conclusión, por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que se trata de una persona que manifiesta presentar un derecho de petición ante la entidad Hospital Luis Ablanque de la Plata, solicitando el pago de los meses de noviembre, diciembre prima de diciembre, aumento salarial del 2021 y vacaciones del 2021 y 2022 quien no contestó el mismo de forma clara y congruente, motivo por el cual considera trasgredidos sus derechos fundamentales de mínimo vital y petición.

Para ello, en el traslado concedido al Hospital Luis Ablanque de la Plata, aclara que en dicho escrito únicamente hace referencia al pago de los meses de junio y julio de 2021, así como también al pago de la prima de servicios del mes de junio del 2021, la cuales ya se le pagaron, encontrándose pendiente de pago los meses noviembre y diciembre del año 2021 y que el día 19 de enero de 2022, dieron respuesta a la petición del accionante al correo electrónico simehlbtsc@hotmail.com aportado por el accionante en su escrito.

Respecto a las manifestaciones del accionante sobre no contar con los recursos para sufragar sus necesidades y la de su familia, manifiesta el ente accionado que el accionante no allega prueba siquiera sumaria que permita inferir que no posee otras fuentes de ingreso o se encuentre en una situación de extrema pobreza o sea sujeto de especial protección constitucional.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad de la interesada de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

¹⁰ Sentencia T-1496 de 2000, reiterada en la Sentencia T-040 de 2018

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos laborales, es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver la discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana o al mínimo vital de la accionante.

En efecto, revisadas las pruebas aportadas con la tutela, ninguna de ellas constata la precaria situación en que el accionante manifiesta encontrarse; además, tampoco fue aportado documento alguno que acredite la identidad y el parentesco de la nieta que la accionante refiere depende de ella, así como tampoco pruebas que soporten que su cuidado y protección están exclusivamente a su cargo, bien sea por la ausencia de sus padres o por la imposibilidad de estos para cumplir con sus deberes legales.

En este punto, recuérdese que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, por regla general, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. Así las cosas, al carecer de total soporte probatorio las manifestaciones elevadas por la accionante, no se encuentra acreditada la presunta afectación a su mínimo vital y, en consecuencia, la presunta situación de vulnerabilidad en la que dice encontrarse.

Así mismo, encuentra el Despacho, que le asiste razón al juzgado de primera instancia, respecto del estudio a la vulneración al derecho de petición teniendo en cuenta que se dio, frente a lo solicitado, respuesta de fondo, amplia y concreta del mismo el día 19 de enero de 2022 a través del canal digital, motivo por el cual se encuentran satisfechos los motivos que llevan al accionante a incoar la presente acción.

Por lo anterior, se habrá de confirmar la sentencia No. 03 de enero 27 de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR sentencia No. 03 de enero 27 de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: ORDENAR él envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

**(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637f9d3faea4ee90e810b6edced6efe183cec2450b4961fb320db814582
c0fe9**

Documento generado en 14/02/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>